



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha: 14/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00319	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANTONIO YEPEZ vs TERESA RUBIELA - SANTACRUZ REVELO	Auto resuelve recurso	13/04/2023
5200141 89001 2021 00425	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO SOLIDARIOS vs HENRY PETTER CAICEDO GUERRA	Auto Revoca Poder	13/04/2023
5200141 89001 2021 00632	Verbal Sumario	HAROLD - JURADO vs VICENTE - APRAEZ RODRIGUEZ	Auto niega solicitud	13/04/2023
5200141 89001 2021 00653	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FABIO ARMANDO MARTINEZ MEDINA	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere a la parte demandante.	13/04/2023
5200141 89001 2022 00184	Ejecutivo Singular	ADRIANA GUZMAN ZAMORA vs TRANSPORTES SANDONA S.A.	Auto resuelve recurso	13/04/2023
5200141 89001 2022 00555	Ejecutivo Singular	ARTURO ALEXANDER GUERRERO DELGADO vs CAROL VANESA - ORTEGA GOMEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	13/04/2023
5200141 89001 2023 00164	Ejecutivo Singular	MAGALLY - MESIAS RICAURTE vs DIEGO HERNAN - LUNA VELASCO	Auto rechaza Demanda	13/04/2023
5200141 89001 2023 00166	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs LUISA MARIA TOBAR HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/04/2023
5200141 89001 2023 00166	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA S.A.S. vs LUISA MARIA TOBAR HERNANDEZ	Auto decreta medidas cautelares	13/04/2023
5200141 89001 2023 00167	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs YINETH YOHANA QUINTANA	Auto inadmite demanda	13/04/2023
5200141 89001 2023 00168	Ejecutivo Singular	GLORIA ISABEL - PARRA BASTIDAS vs HORACIO ANTONIO MONCAYO ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	13/04/2023
5200141 89001 2023 00168	Ejecutivo Singular	GLORIA ISABEL - PARRA BASTIDAS vs HORACIO ANTONIO MONCAYO ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	13/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00319

Demandante: Miguel Antonio Yépez

Demandado: Teresa Rubiela Santacruz Revelo

Pasto (N.), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto se advierte que es pertinente realizar control de legalidad, a efectos de evitar cualquier vicio o irregularidad que a futuro pueda ocasionar la nulidad mismo, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Así entonces se observa que ninguna de las partes demandante y demandada, atendieron los requerimientos tendientes a allegar el título valor base del recaudo coercitivo en original, debiendo este Despacho continuar con las etapas procesales pertinentes.

En ese entendido encontramos que en auto de 4 de noviembre de 2022 se resolvió no ordenar la terminación del asunto solicitada por la demandada, por la negativa del demandante al señalar que no había pago total de la obligación, decisión que fue recurrida por la parte ejecutada, argumentando que su contraparte se pronunció de manera extemporánea respecto a lo ordenado en auto de 18 de julio de 2022, y que la endosante en propiedad le entregó la letra de cambio por pago total de la obligación, existiendo falta de legitimación del demandante al no ser el tenedor del título valor, por lo que solicita se reponga la decisión y se decrete la terminación del proceso.

A efectos de resolver el recurso propuesto el Despacho logra determinar que dentro del presente asunto no se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP para decretar la terminación del proceso por pago, ni ninguna de las formas de terminación anormal del mismo contempladas en el artículo 312 y siguientes ibídem, y que los argumentos del recurrente frente a la tenencia del título valor corresponden a excepciones que deberán ser planteadas y probadas en la etapa pertinente, lo que hace que de contera no haya lugar a reponer el auto fechado 4 de noviembre de 2022.

Ahora bien, en virtud de los memoriales que dan cuenta que la parte ejecutada conoce del mandamiento de pago y el memorial poder adjunto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar al mandatario judicial, de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P. y para los efectos contenidos en el artículo 301 del C. G. del P.

Finalmente cabe recordar a la parte ejecutada que, al haber acudido al proceso a través de apoderado judicial, sin que tal mandato haya sido revocado, todas las solicitudes que se eleven al interior del mismo deberán realizarse por conducto del mandatario reconocido, sin que sea procedente que la señora

Teresa Rubiela Santacruz Revelo actúe a nombre propio, ya que no ha sido autorizada para dicho efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER la decisión proferida el 4 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – RECONOCER personería al abogado Héctor Miguel Patiño portador de la T.P. No. 65.387 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la señora Teresa Rubiela Santacruz Revelo, y para los efectos previstos en el artículo 301 del C. G. del P.

TERCERO. - Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada **DAR OPORTUNA CUENTA POR SECRETARIA** para continuar con la etapa procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de Abril de 2023

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante revoca poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2021-00425
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios
Demandado: Miguel Ángel y Henry Petter Caicedo Guerra.

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil vientos (2023).

En memorial que antecede, la demandante Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Solidarios a través de su representante legal Myriam Eugenia Castaño Ruiz revoca el mandato conferido a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo.

El Artículo 76 del C. G del P. determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de abril de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de abril de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación y solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2021-00632

Demandante: Harold Jurado Paredes

Demandado: Vicente Javier Apraez Rodríguez

Pasto, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita se dicte sentencia, por cuanto manifiesta haber notificado al demandado, encontrándose ya vencido el término para pagar o contestar.

Revisado el presente asunto se advierte que la apoderada envió una comunicación a la dirección física del demandado, sin el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP, confundiendo los términos de notificación que otorga la Ley 2213 de 2022 para efectos de realizar la notificación a través de correo electrónico.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 7209573.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 14 de abril de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2021-00653

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandados: Babu Diseño SAS, Fabio Armando Martínez y Alba Lucia Medina Erazo

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En el memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de la personería jurídica, no obstante, una vez revisado el presente asunto se advierte que dicha solicitud ya fue resuelta en auto de 5 de diciembre de 2022, debiendo por lo tanto atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención.

En segundo lugar, revisados los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante se evidencia que en las comunicaciones para la notificación personal se observan fechas distintas de la providencia a notificar, siendo la correcta la del 19 de enero de 2022, por lo tanto, efectuar las respectivas correcciones.

En tercer lugar, las direcciones electrónicas donde se está haciendo la notificación no coinciden con las señaladas en la demanda, en el caso de la señora Alba Lucia Medina Eraso, en la demanda está registrada es luciamartinezeraso@gmail.com y la dirección donde se hizo la notificación es: luciamedinaeraso@gmail.com.

Cuarto: no se allega las respectivas evidencias de acuse de recibido del correo electrónico o de lectura del mensaje, conforme lo señala el artículo 8 de la ley 2213, ni tampoco la parte actora ha afirmado bajo juramento como obtuvo los correos de la demandada ni aporta las evidencias correspondientes. ¹

Por último, valga aclarar que la notificación regulada en la ley 2213 es para las que se realicen como mensaje de datos, y la contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es para las notificaciones físicas, sin que sea permitido mezclar indistintamente los términos de una u otra.

¹ Artículo 8 ley 2213 de 2022. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que en el improrrogable termino de 30 días proceda a realizar en debida forma la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ATENERSE a lo considerado y resuelto en auto de 5 de diciembre de 2022, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda para que envíe nuevamente las notificaciones a la parte demandada con las salvedades descritas en la parte motiva del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de abril de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 12 de abril de 2023. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal sumario No. 520014189001-2022-00184-00

Demandante: Adriana del Pilar Guzmán Zamora

Demandado: Transportes Sandona S.A.

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto a tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de 8 de febrero de 2023 mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

II. Razones de inconformidad

Señala el apoderado judicial que el extremo demandado vencidos los términos para la contestación de la demanda no ejerció su derecho de defensa, debiéndose dictar sentencia anticipada mas no citar a audiencia, y apunta lo reglado en el artículo 421 inciso 3 del CGP.

III. Consideraciones del despacho

La parte demandante solicita se proceda a dictar sentencia, reconociendo la obligación e intereses derivados de la deuda, y por tanto no se practique la audiencia prevista para el artículo 392 del CGP.

Inicialmente cabe mencionar que el artículo 421 del CGP al que hace referencia el apoderado judicial de la parte actora es propio de los procesos monitorios y el presente asunto es un proceso verbal sumario de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso, por ende, no luce acertado su invocación.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se constata que tal y como lo menciona el recurrente, la parte demandada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepción alguna. No obstante, el artículo 278 ibídem en su inciso 3 estipula: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De conformidad a la norma trascrita para este Despacho se torna evidente que en el caso en estudio no se configura ninguna de las tres causales para dictar sentencia anticipada como lo solicita la parte demandante, pues si bien Transportes Sandona S.A. no solicitó la práctica de pruebas, se encuentran pendientes por practicar las solicitadas por el recurrente, esto es, la recepción de los testimonios de los señores Rosa Martha Jaramillo y Servio Tulio Cancimance Gómez, los cuales, junto con la valoración de las demás pruebas aportadas, serán determinantes para impartir la decisión que ponga fin a este asunto.

Así las cosas, no habrá lugar a reponer la providencia de 8 de febrero de 2023 y así habrá de resolverse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A REPONER la providencia proferida el 8 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de abril de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 12 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2022-00555
Demandante: Arturo Alexander Guerrero Delgado.
Demandado: Carol Vanessa Ortega Gómez.

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y toda vez que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente se atenderá la sustitución de poder allegada al proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Arturo Alexander Guerrero Delgado y en contra de Carol Vanessa Ortega Gómez, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO. - RECONOCER personería a la abogada Tania Maritza Burbano Pupiales, en los términos del memorial de sustitución aportado.

Notifíquese Y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
14 de abril de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00164
Demandante: Magaly del Transito Mesias Ricaurte
Demandado: Diego Hernán Luna Velasco

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

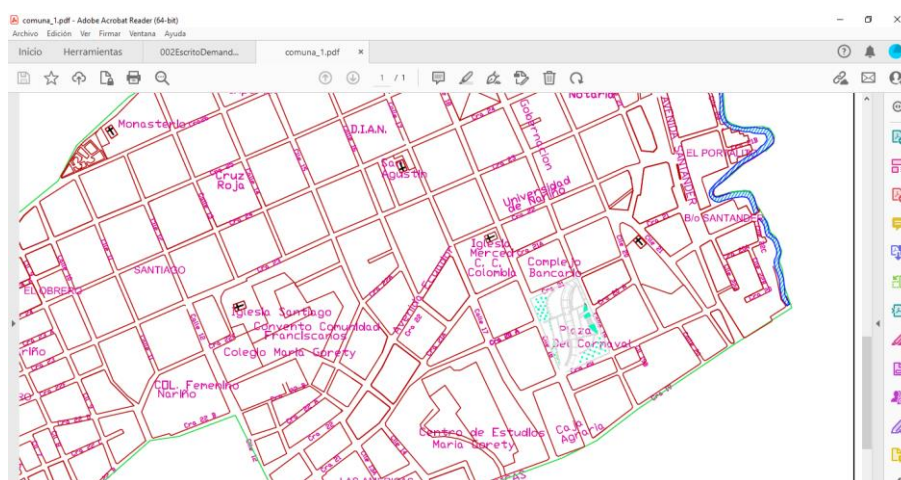
Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por Magaly del Transito Mesias Ricaurte frente a Diego Hernán Luna Velasco.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que se determina la competencia del asunto por la vecindad de las partes; y el demandado tiene por dirección la carrera 21 B No. 19-37, perteneciente a la comuna 1 de este Municipio.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 14 de abril de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 13 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00166
Demandante: Confiamos Colombia SAS
Demandada: Luisa María Tobar Hernández

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Confiamos Colombia SAS y en contra de Luisa María Tobar Hernández para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- La suma de \$1.110.102, más el valor por concepto de seguro la suma de \$24.000, siendo estos los adeudados por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré C-1470, por la demandada en favor de mi representado como se manifestó en la parte fáctica de la presente, conforme plan de pagos así:

De la cuota No. 34 – pagadera el 5 de mayo de 2022

- El valor de \$357.246 por concepto del valor de capital.
- El valor de \$8.000 por concepto de seguro.

De la cuota No. 35 – pagadera el 5 de junio de 2022

- El valor de \$369.893 por concepto del valor de capital.
- El valor de \$8.000 por concepto de seguro.

De la cuota No. 36 – pagadera el 5 de julio de 2022

- El valor de \$349.385 por concepto del valor de capital.
- El valor de \$8.000 por concepto de seguro.

- La suma de \$79.506, por concepto saldo de intereses de plazo, corrientes o remuneratorios, liquidados sobre el capital relacionado en el numeral anterior, causados y no pagados por la deudora durante el plazo entre el 5 de mayo de 2022 hasta la presentación de la demanda, conforme plan de pagos así:
 - De la cuota No. 34 – pagadera el 5 de mayo de 2022
 - El valor de \$39.208 por concepto de interés corriente.
 - De la cuota No. 35 – pagadera el 5 de junio de 2022
 - El valor de \$26.651 por concepto de interés corriente.
 - De la cuota No. 36 – pagadera el 5 de julio de 2022
 - El valor de \$13.557 por concepto de interés corriente.
- El valor correspondiente a intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, según la pretensión, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 6 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jaime Arnovi Villamarin Mora portador de la T.P. No. 373.977 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 13 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00167
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL
Demandada: Yineth Yohana Quintana

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Juliana del Mar Revelo Díaz portadora de la T.P. No. 320.066 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de abril de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 13 de abril de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00168

Demandante: Gloria Isabel Parra Bastidas

Demandado: Horacio Antonio Moncayo Rosero

Pasto (N.), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Gloria Isabel Parra Bastidas y en contra de Horacio Antonio Moncayo Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo liquidados desde el 6 de noviembre de 2016 hasta el 3 de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Orlando Rodrigo Ordoñez Velásquez portador de la T.P. No. 389.674 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de abril de 2023

Secretario